



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03559-2019-PA/TC

LIMA

SILVESTRE MÁXIMO ALVARADO

TRUJILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvestre Máximo Alvarado Trujillo contra la resolución de fojas 203, de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03559-2019-PA/TC

LIMA

SILVESTRE MÁXIMO ALVARADO

TRUJILLO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promoviera contra la Policía Nacional del Perú (Expediente 32819-2013):
 - Resolución 1, de fecha 2 de julio de 2014, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 1), que declaró improcedente —por caducidad— su demanda de nulidad de acto administrativo para su reincorporación a la situación de actividad.
 - Resolución 11, de fecha 22 de setiembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 4), que confirmó la Resolución 1.
5. Aduce que no hubo caducidad, ya que el agravio a su persona se produjo al ser pasado a la situación de retiro en la Policía Nacional del Perú (PNP) o en todo caso, cuando la zona judicial de la PNP determinó que no tenía responsabilidad en el delito que se le imputó; asimismo, agrega que sus faltas al centro de trabajo estuvieron justificadas. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la pensión, a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto en el proceso subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados. Ello, porque lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por las emplazadas, que en su oportunidad dieron respuesta a lo que ahora cuestiona a través del amparo; dicho en otros términos, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03559-2019-PA/TC
LIMA
SILVESTRE MÁXIMO ALVARADO
TRUJILLO

insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

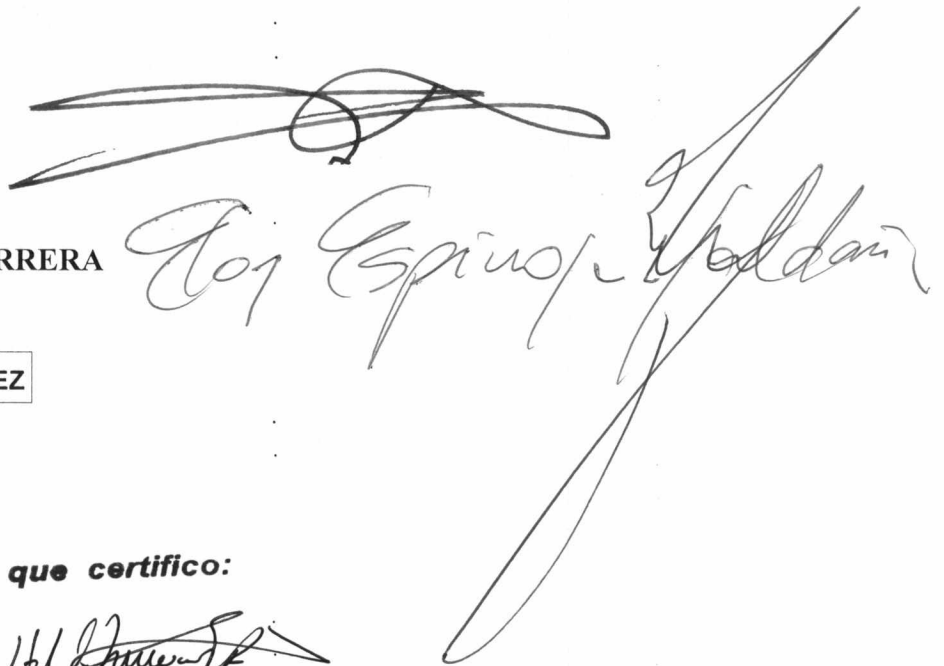
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03559-2019-PA/TC

LIMA

SILVESTRE MÁXIMO ALVARADO

TRUJILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

En el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL